

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

LUIS C. SÁNCHEZ  
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201500409

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Crim. Núm.:  
ISCR2014020088-  
2089  
I1CR201400785-785  
(203)

Sobre: Arts. 181  
y 182 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece el Sr. Luis C. Sánchez Rodríguez, en adelante el señor Sánchez o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI.<sup>1</sup> Mediante la misma, se declaró al apelante culpable por infracción a los Artículos 181 (3 casos) y 182 del Código Penal de 2012 (2 casos) y se le sentenció a una pena de 15 años por el Artículo 182, 8 años por el mismo artículo, y 6 meses en los casos por violación al Artículo 181. El TPI dispuso el cumplimiento concurrente de las penas, bajo el beneficio de sentencia suspendida.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

---

<sup>1</sup> Autos originales, *Sentencia*, pág. 23.

-I-

Según surge del expediente, por hechos ocurridos entre los meses de octubre de 2013, febrero, abril, agosto y septiembre de 2014, se presentaron acusaciones contra el señor Sánchez por la comisión de los siguientes delitos:

**Apropiación Ilegal Agravada**

El referido acusado LUIS C. SANCHEZ RODRIGUEZ, allá en o para el día 7 de febrero de 2014 y en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente, se apropió sin violencia ni intimidación de propiedad y/o de bienes pertenecientes a LYDIA MONTALVO GAUD, cuyo valor es de \$12,000. Consistente en que se apropió de una pulsera con 5 charms en monedas de oro de 22 quilates. Siendo el valor de estos mayor de diez mil dólares.

**Apropiación Ilegal Agravada**

El referido acusado LUIS C. SANCHEZ RODRIGUEZ, allá en o para el día 11 de septiembre de 2014 y en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente, se apropió sin violencia ni intimidación de propiedad y/o de bienes pertenecientes a LYDIA MONTALVO GAUD, cuyo valor es de \$1,000. Consistente en que el aquí imputado se apropió de un Televisor Samsung de 40 pulgadas valorado en \$1,000. Siendo el valor de estos últimos menor de diez mil dólares, pero mayor de mil dólares.

**Apropiación Ilegal Menos Grave**

El referido acusado LUIS C. SANCHEZ RODRIGUEZ, allá en o para el día 3 de octubre de 2013 y en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente, se apropió

sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a LYDIA MONTALVO GAUD, consistente en que se apropió de 350 monedas de plata de pesos gordos valoradas en \$100. Siendo el valor de los bienes menor de \$500.00.

#### **Apropiación Ilegal Menos Grave**

El referido acusado LUIS C. SANCHEZ RODRIGUEZ, allá en o para el día 19 de agosto de 2014 y en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente, se apropió sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a LYDIA MONTALVO GAUD, consistente en que se apropió de una guitarra en color caoba y valorada en \$350.00 dólares. Siendo el valor de los bienes menor de \$500.00.

#### **Apropiación Ilegal Menos Grave**

El referido acusado LUIS C. SANCHEZ RODRIGUEZ, allá en o para el día 28 de abril de 2014 y en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente, se apropió sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a LYDIA MONTALVO GAUD, consistente en que se apropió de una sortija y una pantalla valorada en \$350.00 dólares. Siendo el valor de los bienes menor de \$500.00.<sup>2</sup>

El juicio se llevó a cabo el 4 de febrero de 2015 por Tribunal de Derecho. En el juicio declararon la Sra. Lydia Margarita Montalvo Gaud, el Agente José Antonio Marrero Marrero, el Sr. Elmi Labiera Laboy, la Sra. Elizabeth Ramírez Zapata y el Sr. Edwin Vega Chaparro. Además, la prueba documental incluyó:

- 1) factura de Sears salescheck #019350571986 (Exhibit 1);
- 2) fotocopia muestra contrato de compra, tarjeta electoral perteneciente a

---

<sup>2</sup> Véase, Autos Originales.

Luis Carlos Sánchez, 3 monedas en bolsa (Exhibit 2);

- 3) fotocopia muestra contrato de compra, tarjeta electoral perteneciente a Luis Carlos Sánchez, una sortija y pantalla en bolsa (Exhibit 3);
- 4) fotocopia muestra recibo préstamo sobre prenda, tarjeta electoral perteneciente a Luis Carlos Sánchez, una pulsera con 4 charms (Exhibit 4);
- 5) copia de documento forma de transacción Puerto Rico, fecha de la transacción 08/19/2014, hora 4:36 p.m. control LT-MY10003096 (Exhibit 5);
- 6) copia de la tarjeta electoral perteneciente a Luis Carlos Sánchez (Exhibit 6);
- 7) copia del documento forma de transacción Puerto Rico, fecha de la transacción 9/11/2014 control #LT-MY10003431 (Exhibit 7);
- 8) advertencias que deberán hacerse a un sospechoso o acusado (Exhibit 8)
- 9) certificación de JC Jeweler's Inc. de fecha 24 de septiembre de 2014 dado en Bayamón.<sup>3</sup>

Aquilatada la prueba testifical y documental presentada, el TPI rindió veredicto de culpabilidad contra el señor Sánchez en todos los cargos. El 12 de marzo de 2015, el TPI sentenció al apelante a una pena de 15 años por el Artículo 182, 8 años por el mismo artículo, y 6 meses en los casos por violación al Artículo 181. Dispuso además el cumplimiento concurrente de las penas, bajo el beneficio de sentencia suspendida.

---

<sup>3</sup> Véase, Autos Originales.

Inconforme con dicha determinación, el apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE, A PESAR DE QUE MEDIABA DUDA RAZONABLE SOBRE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE A PESAR QUE NO SE PRESENTÓ EVIDENCIA FEHACIENTE SOBRE LA CUANTÍA DE LOS BIENES APROPIADOS.

Luego de revisar los autos originales, la transcripción estipulada de la prueba oral, en adelante TEPO, y los alegatos de las partes, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, que en todo proceso de naturaleza criminal el acusado de delito se presume inocente hasta tanto se pruebe lo contrario.<sup>4</sup> Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que establece la presunción de que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario.<sup>5</sup> Para controvertir dicha presunción de inocencia, nuestro ordenamiento jurídico exige el quantum probatorio de más allá de duda razonable. Este

<sup>4</sup> Art. II, Sec. 11, de la Const. ELA, LPRA, Tomo I; R. 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110. Véase, *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013).

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 304. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011).

estándar se le impone al Estado en su deber de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública.<sup>6</sup>

Ahora bien, esta obligación del Estado de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable no se cumple presentando prueba que sea meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa. La prueba deberá ser, además, satisfactoria; es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.<sup>7</sup> Esta determinación es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria.<sup>8</sup> Así pues, duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.<sup>9</sup> De este modo, la prueba que se presente debe dirigirse a demostrar la existencia de cada uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de este.<sup>10</sup>

Conforme la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, corresponde al tribunal sentenciador "evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados". Específicamente, el inciso (d) de dicha regla dispone que "la evidencia directa de una persona

---

<sup>6</sup> *Pueblo v. Santiago et. al.*, 176 DPR 133 (2009).

<sup>7</sup> *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

<sup>8</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*.

<sup>9</sup> *Pueblo v. Santiago et. al.*, *supra*.

<sup>10</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*; *Pueblo v. Santiago, et. al.*, *supra*, pág. 142.

testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". Cónsono con lo anterior, en *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*, citando a *Pueblo v. Chévere Heredia*,<sup>11</sup> el TSPR reiteró que "el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio "perfecto", pues "es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables". En ese sentido, la misión de los tribunales requiere armonizar y analizar en conjunto e integralmente toda la prueba, a los fines de arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que ha de concedérsele al testimonio en su totalidad.<sup>12</sup> Así, el hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones, no significa que deba descartarse absolutamente el resto de la declaración, cuando nada increíble o improbable surge de su testimonio.<sup>13</sup>

Por otro lado, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, ello debido a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho.<sup>14</sup> Sin embargo, la apreciación de la prueba corresponde al foro

---

<sup>11</sup> 139 DPR 1, 15 (1995).

<sup>12</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*.

<sup>13</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*; *Pueblo v. Chévere Heredia*, *supra*, pág. 15.

<sup>14</sup> *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988).

sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos sólo intervendrán con ella cuando concurren las circunstancias que legitimen su labor, o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o resulte ser inherentemente imposible.<sup>15</sup>

En cuanto a las determinaciones de hechos sustentadas en prueba oral, el TSPR ha sostenido que merecen gran deferencia por los tribunales apelativos.<sup>16</sup>

Por las razones previamente expuestas, en nuestro ordenamiento jurídico los tribunales apelativos, de ordinario, no intervendrán con la apreciación de la prueba realizada por los juzgadores de hechos, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, y a menos que, como señalamos previamente, la apreciación de la evidencia se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble.<sup>17</sup>

#### **B.**

El Artículo 181 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, establece:

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.

El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> *Pueblo v. Irizarry, supra.*

<sup>16</sup> *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598-599 (1995).

<sup>17</sup> *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra; Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

<sup>18</sup> 33 LPRA sec. 5251.



Por otro lado, el Artículo 182 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, dispone:

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en el Artículo 181, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinarias o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.<sup>19</sup>

**-III-**

A la luz del derecho expuesto pasemos a analizar la controversia del caso de epígrafe. En lo que

---

<sup>19</sup> 33 LPRA sec. 5252.

respecta a los delitos imputados en el caso de autos, el Ministerio Público tenía el peso de probar que el imputado se apropió sin violencia o intimidación de bienes pertenecientes a otra persona sin el consentimiento del propietario.

En este caso, el apelante alega que erró el TPI al declararlo culpable ya que la prueba era insuficiente para establecer su culpabilidad y que el Ministerio Público no probó los elementos de delito más allá de duda razonable. No tiene razón.

La prueba presentada por el Ministerio Público demostró que en efecto el apelante se apropió de bienes pertenecientes a la Sra. Lydia Margarita Montalvo Gaud, en adelante señora Montalvo, sin el consentimiento de ésta.

Del testimonio de la señora Montalvo surge que conocía al señor Sánchez hacía 21 años, que entre éste y su familia se desarrolló una relación de amistad y confianza, hasta el punto que la señora Montalvo le confió las llaves de su residencia en Mayagüez para que se la cuidara cuando se marchaba a casa de su hija en San Juan. Además, el señor Sánchez tuvo copia de las llaves de su casa por más de 2 o 3 años.<sup>20</sup>

La señora Montalvo declaró además, que en la mañana del 12 de septiembre de 2014 se percató que su televisor plasma de 42 pulgadas no estaba en la sala de su residencia. A renglón seguido, llamó al señor Sánchez y lo buscó para revisar su casa. De la

---

<sup>20</sup> TEPO, pág. 4.

inspección surgió que no se habían forzado las cerraduras de las puertas de la casa. Atestó también, que solo tenían llaves de su casa el señor Sánchez y dos personas más, su hija y un ahijado. La señora Montalvo identificó al señor Sánchez en sala.<sup>21</sup>

Luego descubrió que le faltaban unas cajas con cobre que tenía en la terraza tapadas con un "mattress" para hacer ejercicio. A raíz de estos descubrimientos, la señora Montalvo continuó inspeccionando la casa y se percató que le faltaban unas monedas de plata. Entre estas: 350 pesos en plata y aproximadamente 45 a 50 dólares en monedas de plata de otras denominaciones. También, le faltaba una pulsera de "charms" de 24 quilates con un gran valor sentimental.<sup>22</sup>

El 14 de septiembre de 2014 el Agente José Antonio Marrero Marrero de la División de Propiedad del CIC de Mayagüez, en adelante Agente Marrero, tomó la querrela. Luego, llamó a la señora Montalvo y le dijo que fuera a la casa de empeño Mi Familia. El gerente le dijo que el señor Sánchez había empeñado dos bienes muebles, a saber: un televisor de 42 pulgadas y una guitarra. La señora Montalvo identificó el televisor por una raya que su nieta le había hecho en la pantalla. La guitarra era de su hija. En ese momento se enteró que el señor Sánchez había empeñado la guitarra porque el "case" y el "stand" de caoba lo

---

<sup>21</sup> *Id.*, págs. 4-8.

<sup>22</sup> *Id.*, págs. 8-10.

había dejado en su casa.<sup>23</sup> En fiscalía le preguntó al señor Sánchez si tenía algo que ver con la pulsera. Éste le dijo que la había empeñado en Mr. Cash. Luego, el Agente Marrero le confirmó que era cierto y el señor Sánchez nunca pagó los intereses, por lo que la pulsera pasó a ser propiedad de la casa de empeño Mr. Cash. El Agente Marrero le mostró otros bienes propiedad de la señora Montalvo, entre estas, unas monedas de plata, una sortija de brillantes, y un set de pantallas.<sup>24</sup>

Por su parte, el Agente Marrero entrevistó a la señora Montalvo en su casa. Surge de su testimonio lo siguiente:

Testigo 2: El 16 de septiembre, en horas de la mañana yo me comunico con la señora Lydia Montalvo le informo que yo soy el agente investigador del caso de ella, que si se encontraba en su residencia. Me dijo que sí. Yo paso a su residencia, entro a la residencia, me pongo a entrevistarla en relación a una querrela y ella me informa que para el 14 de septiembre la Policía de Puerto Rico le coge una querrela del delito de apropiación ilegal, donde unos días antes, el día 12, en horas de la mañana, luego de ella levantarse y caminar por la casa se percata que el televisor marca Samsung no se enc[o]ntraba en la sala. Inmediatamente ella se desespera, se pone nerviosa, porque entendió que alguien había entrado a su residencia, verifica las puertas, verifica las

---

<sup>23</sup> *Id.*, págs. 11-12.

<sup>24</sup> *Id.*, págs. 13-14.

ventanas y todo se ve normal. Inmediatamente llama al señor Luis, aquí presente, lo llama...

Fiscal: ¿Por qué ella le dijo que llamó a Luis?

Testigo 2: Llama a Luis, porque ella y Luis hace 21 años se conocen por la sencilla razón que el esposo de do[ña] Lydia son comerciantes y el señor Luis trabajaba para ellos y durante todos esos años hay una confianza de toda la vida, son como, según la impresión de ella, son como hermanos.

Fiscal: ¿Y una vez ella le da esa información qué usted hizo?

Testigo 2: Este, luego de eso me informa ella que aparte del televisor, cuando va para el laundry, ella tiene un rollo de cobre y no lo ve, inmediatamente comenzó a pensar todo lo negativo, va a su cuarto y en su cuarto ella tiene unas monedas de plata guardadas y encuentra que no están ahí, se recuerda que tiene una pulsera que el valor es de aproximadamente más de diez mil dólares que la tiene en una oficina, pero la tiene en la parte de arriba, la tiene en una cajita, ella se sube a la escalera y cuando encuentra, encuentra la cajita, cuando abre la caja su pulsera no estaba. Inmediatamente llama a la policía, pero la policía no llega ese mismo día, llegó el 14 y ella le informa al policía todo lo que ella entendió que le faltó en su residencia. Hacen la querrela. Yo le informo a ella que yo iba a verificar en las casa de empeño para ver si a través del nombre de él se podía conseguir alguna información.

Fiscal: Dígale a la Juez qué gestiones usted hizo en las casas de empeño.

Testigo 2: Luego que yo termino ese día de entrevistarla en horas de la mañana paso a casa de empeño La Familia, allí...

Fiscal: ¿Por qué va por las casa[s] de empeño, cuando recibe estas querellas?

Testigo 2: Porque la mayoría de las personas que se roban las cosas de confianza, lo que hacen es que las empeñan o las venden y como hemos tenido tanto casos en estos días de las personas que van a las casa de empeño a empeñar las propiedades, pues uno de los sitios que yo siempre visito, ya es mi costumbre verificar y preguntar, es en las casa[s] de empeño.

Fiscal: Okay. ¿A qué casa de empeño fue primero?

Testigo 2: Yo fui a casa de empeño La Familia eso fue el mismo 16 que yo la entrevisté a ella. Me entrevisto con los empleados allí y vi el nombre del señor Luis Cancel Rodríguez, cuando ellos entran al sistema aparece un Luis en el sistema donde había llevado un televisor el día 11 de septiembre y había llevado la guitarra el 19 de enero. Yo la mando a buscar a ella, la llamo, la mando a buscar, cuando ella llega allí le preguntamos si ella podía describir el televisor y la guitarra. Ella dice que el televisor si lo puede reconocer porque su nieto, con una crayola, se la pasó así por encima de la pantalla y que la guitarra la podía conocer porque eso fue un regalo que ella tenía guardado y que lo

tenía dentro del cuarto de su hija. Fuimos un momentito, yo fui con el gerente y los empleados, vimos el televisor y era correcto, el televisor, era correcto estaba con una marca. Pudimos identificar eso. Cuando él me saca la información, la información y la foto de la persona cuando van a empeñar las cosas en esos sitios le tienen que coger las huellas, más sacar una identificación, una copia a la identificación de esa persona. En este caso fue la tarjeta electoral y la tarjeta electoral era el señor aquí presente.

Fiscal: Permiso para (3:20:23). Agente, le voy a mostrar la identificación cuatro, dos y uno 1 del Pueblo. Examine esos documentos y me dice si los reconoce.

Testigo 2 Sí, tenemos aquí la identificación 1, que es la tarjeta electoral del señor Luis Carlo.

Fiscal: ¿Cómo es que sabe que esa es la tarjeta?

Testigo 2: Porque este documento me lo entregaron ese mismo día a mí.

Fiscal: ¿Cómo compara eso que tiene en la mano con lo que le entregaron en La Familia ese día?

Testigo 2: Estos fueron que [sic.] los que me entregaron ese día en La Familia.

Fiscal: ¿Y tiene usted alguna duda en que ese sea el documento?

Testigo 2: No, estos son los documentos, y aquí tenemos el del...la identificación cuatro, que tenemos aquí la guitarra que fue el día...

Fiscal: ¿Cómo compara esos documentos con los que le entregaron en el...

Testigo 2: Son exactos y originales, como los entregaron.

Fiscal: ¿Tiene usted alguna duda que esos sean los documentos?

Testigo 2: No, no.

Fiscal: Solicitamos que se marque con exhibit, Señoría.

Juez: La posición de la defensa con relación a la solicitud de admisibilidad de (3:21:42)

Lic. Quiñones: Sometido de nuestra parte, Juez.

Juez: Se admiten en evidencia.

Fiscal: Permiso para mostrarle estos documentos al testigo. Le voy a pedir por favor, que haga referencia a los números de exhibit ahora. Ahora sería el exhibit número 6 del Ministerio Público, si se le puede decir a la Señora Juez qué es eso.

Testigo 2: Esa es la tarjeta electoral del señor Luis Cancel Rodríguez. Esa es la tarjeta que él presenta en el lugar casa empeño La Familia como que él es la persona que empeña esa propiedad.

Fiscal: Okay. Entonces, los otros dos documentos, si por favor, me hace referencia al exhibit 5.

Testigo 2: El exhibit 5 es el día que él empeña la guitarra por la cantidad de \$80 dólares.

Fiscal: ¿Y le pregunto, si de ese documento surge qué valor le adjudican en la casa de empeño a ese artículo?



Testigo 2: Le dieron ese día \$80 dólares, le dieron a él, más el por ciento de financiamiento, son \$96 pesos que tiene que pagar durante, los días antes de 30 días que le dan ellos para sacar esa propiedad de allí.

Fiscal: ¿Y el otro documento, si hace referencia...

Testigo 2: Tenemos el otro, el otro exhibit es el televisor Samsung, donde a la misma vez se le cogen las huellas en ambos documentos tiene las huellas de la persona, aparte de eso, la identificación que le cogen.

Fiscal: Y entonces, le pregunto, ¿qué televisor Samsung describe ahí?

Testigo 2: Aquí dice un Samsung tv LN40B650T1FZA

Fiscal: ¿Y según su investigación, a quien pertenece ese televisor?

Testigo 2: A la señora Lydia Montalvo.

Fiscal: ¿Eso fue, usted dice que en La Familia?

Testigo 2: Casa de Empeño La Familia.

Fiscal: Okay, usted mencionó, ¿a qué otro lugar usted fue a verificar las propiedades de doña Lydia?

Testigo 2: Luego de la investigación, este, fue a Mr. Cash; pero ahí cuando di el nombre de él no apareció nada en el sistema.

Fiscal: Explíqueme a la Señora Juez que cuando usted fue por primera vez a Mr. Cash como fue esa dinámica que le dijeron que no había información de él.

Testigo 2: Si, este, Mr. Cash es un poco más estricto, muchas veces, en ofrecer información si no tenemos subpoena y eso. En esos momentos la persona que está trabajando yo no la conozco, yo la veo allí un momento, le di el nombre y busc[ó] así por encimita, no encontró nada. Este, luego de yo investigar, eso fue el día 16, luego de eso yo paso a la residencia del señor Luis, él vivía en el Residencial Sábalo, ese mismo día no lo encontré, al otro día, voy y lo cito para el día 18 de septiembre. El día 18 de septiembre él llega al cuartel en horas de la mañana temprano, lo pongo en la oficina, me identifico como el agente investigador, se le entrega un documento, esas son las advertencias de ley..

[...]

Testigo 2: Posteriormente a eso, lo cito para el día 23 de septiembre para la Fiscalía de Mayagüez. Luego llego a la Fiscalía de Mayagüez, me estoy entrevistando con el Fiscal Esteban Miranda, cuando salgo a fuera la señora Lydia me informa que el señor Luis quería hablar con ella, que si yo le permitía a ella hablar con él, yo le digo "eso es entre usted y él porque yo no me voy a meter en la conversación de ustedes dos", entro nuevamente a la oficina del fiscal, me sigo entrevistando con el fiscal, cuando vuelvo y salgo otra vez para atrás, ella me indica que el señor Luis le dice a ella que la pulsera, la pulsera la había empeñado en Mr. Cash, en Mr. Cash y que ella me informa, ella me dice que le dijo a él que si él, si conseguían la prenda esa, la pulsera, que de

tanto valor era, ella le daba una oportunidad. Yo le digo a ella que yo no soy fiscal para tomar decisiones aquí y le digo a ella que ya el fiscal tiene conocimiento sobre eso. Voy donde él presente, donde estaba el señor Luis, y le digo "Luis, usted está bajo las advertencias de ley, ¿son verdad lo que dice do[ña] Lydia?", me dice que sí. Le digo, ¿sí, qué?", "sí yo empeñé la pulsera en la casa de empeño", y le digo a él "recuérdate que yo no soy fiscal para tomar decisiones aquí y ya el fiscal tiene conocimiento de un delito grave, verdad, que no quiere decir que si se consigue la pulsera el fiscal, yo te voy a dar un break a ti, eso sería una decisión del fiscal y la perjudicada". Lo que hago es que suspendo el caso y lo cito para el día 25, ese mismo día saqué una supina y fui a Mr. Cash, la llevo a Mr. Cash y fue correctamente, apareció el nombre de él donde la [sic] el día 7 de febrero había empeñado una pulsera y le dieron mil dólares por empeñar la prenda y aparte de eso aparecieron, apareció la información que para el mes de abril y para octubre había empeñado unas monedas de plata y para la otra fecha fue la sortija, la sortija y unas pantallas.

Fiscal: Okay. Le voy a mostrar, agente, el exhibit dos, exhibit cuatro y exhibit tres, si usted puede 3:30:26 se lo muestra a la Señora Juez para que le diga que es eso.

Testigo 2: Si, Vuestro Honor, aquí tenemos que para el día tres trece, este, el señor Luis Cancel [sic] empeñó unas monedas de plata y le

pagaron ocho dólares por eso. A parte de eso,...

Juez: ¿Usted dice que el día trece, qué fecha dijo?

Testigo 2: Eso fue en el mes de octubre, el 3 de octubre.

Juez: ¿De qué año?

Testigo 2: Del 14. Este, este y aparte de eso tenemos aquí la tarjeta electoral donde ellos le sacan copias, que tiene que presentarla la persona [que] empeña joyería.

Fiscal: ¿Y de quién es esa tarjeta electoral?

Testigo 2: Es del señor Luis Carlo Sánchez.

Fiscal: ¿Y el otro exhibit?

Testigo 2: Tenemos el otro exhibit, fiscal, tenemos aquí lo mismo, tenemos que le pagaron ese día por la sortija y una pantalla la cantidad de cincuenta dólares, más aparte de eso tenemos la identificación de él que es la tarjeta electoral.

Fiscal: ¿Y el otro exhibit?

Testigo 2: El otro exhibit, tenemos la pulsera, la pulsera donde también tenemos las huellas de él, este, que me hicieron entrega en Mr. Cash.

Fiscal: ¿Y a quién pertenecen todas esas prendas?

Testigo 2: Esas prendas pertenecen a la señora Lydia Montalvo.

Fiscal: Le pregunto ¿de su investigación surge el valor de esa pulsera que tiene como unas monedas?

Testigo 2: Esa pulsera de 22 quilates y el valor de ella en el mercado es más de diez mil dólares.<sup>25</sup>

La prueba testifical reseñada y la prueba documental presentada ante el TPI fueron suficientes para establecer, más allá de toda duda razonable, que el apelante se apropió ilegalmente sin violencia, ni intimidación, de los artículos desaparecidos de la residencia de la Sra. Montalvo, a saber: un televisor Samsung de 40 pulgadas; una guitarra; una pulsera con 5 charms en monedas de oro de 22 quilates; 350 pesos en plata y aproximadamente 45 a 50 dólares en monedas de plata de otras denominaciones; una sortija de brillantes; y un set de pantallas.

Luego de revisar integralmente la prueba documental y testifical consideramos que el señor Sánchez, quien fue identificado en sala por ambos testigos de cargos, intencionalmente se apropió de bienes muebles propiedad de la señora Montalvo,<sup>26</sup> configurándose un desplazamiento de aquellos al patrimonio del apelante.<sup>27</sup>

Debemos insistir en que los testimonios de los testigos de cargo merecieron la credibilidad del TPI. Es importante recalcar que "el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio "perfecto", pues "es al juzgador de los hechos a quien

---

<sup>25</sup> *Id.*, págs. 36-42.

<sup>26</sup> *Pueblo v. Miranda Ortiz*, 117 DPR 188, 193 (1986).

<sup>27</sup> *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 191 DPR 699, 714 (2011).

le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables".<sup>28</sup> Además, los testimonios prestados en el juicio no fueron refutados por la defensa.

Por otro lado, el apelante alega que el Ministerio Público no probó, más allá de duda razonable, un elemento del delito de apropiación ilegal, a saber, el valor de los bienes. No tiene razón. Veamos.

Luego de revisar cuidadosamente la transcripción concluimos que el señor Sánchez no rebatió la prueba del precio de los objetos apropiados ilegalmente, por lo cual la misma es suficiente para establecer dicho elemento del delito.<sup>29</sup> Ante ese escenario, el apelado no tenía la obligación de demostrar con prueba adicional el valor de los bienes apropiados ilegalmente.<sup>30</sup> Basta recordar que nuestro ordenamiento penal sustantivo es flexible en esta materia, ya que la prueba del valor de los objetos apropiados ilegalmente no tiene que ser de naturaleza pericial<sup>31</sup> y es suficiente para establecer dicho elemento del delito el testimonio del dueño de los objetos apropiados ilegalmente,<sup>32</sup> tal como ocurrió en el caso ante nuestra consideración.

En fin, examinados los hechos de este caso a la luz de la totalidad de las circunstancias, concluimos

---

<sup>28</sup> Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110; *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*; *Pueblo v. Chévere Heredia* *supra*.

<sup>29</sup> *Pueblo v. Ayala*, 163 DPR 835, 848 (2005).

<sup>30</sup> *Id.*, pág. 848.

<sup>31</sup> *Id.*, págs. 848 y 849.

<sup>32</sup> *Pueblo v. Bonilla Figueroa*, 83 DPR 295, 299 (1961).

que apelante no ha derrotado la presunción de corrección que cobija la determinación de culpabilidad que hizo el juzgador de los hechos.

Por último, la Procuradora General expresa en su comparecencia escrita que en este caso las penas impuestas deben ser ajustadas a las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 214-2014, según la reciente decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Javier Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147. Ante estas circunstancias, la Procuradora General solicita que se devuelva el caso al TPI para que se ajuste las sentencias dictadas según corresponda en derecho. Nos parece correcta su postura y así disponemos del recurso.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para que ajuste la sentencia conforme a las enmiendas a las penas establecidas en la Ley Núm. 214-2014.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones